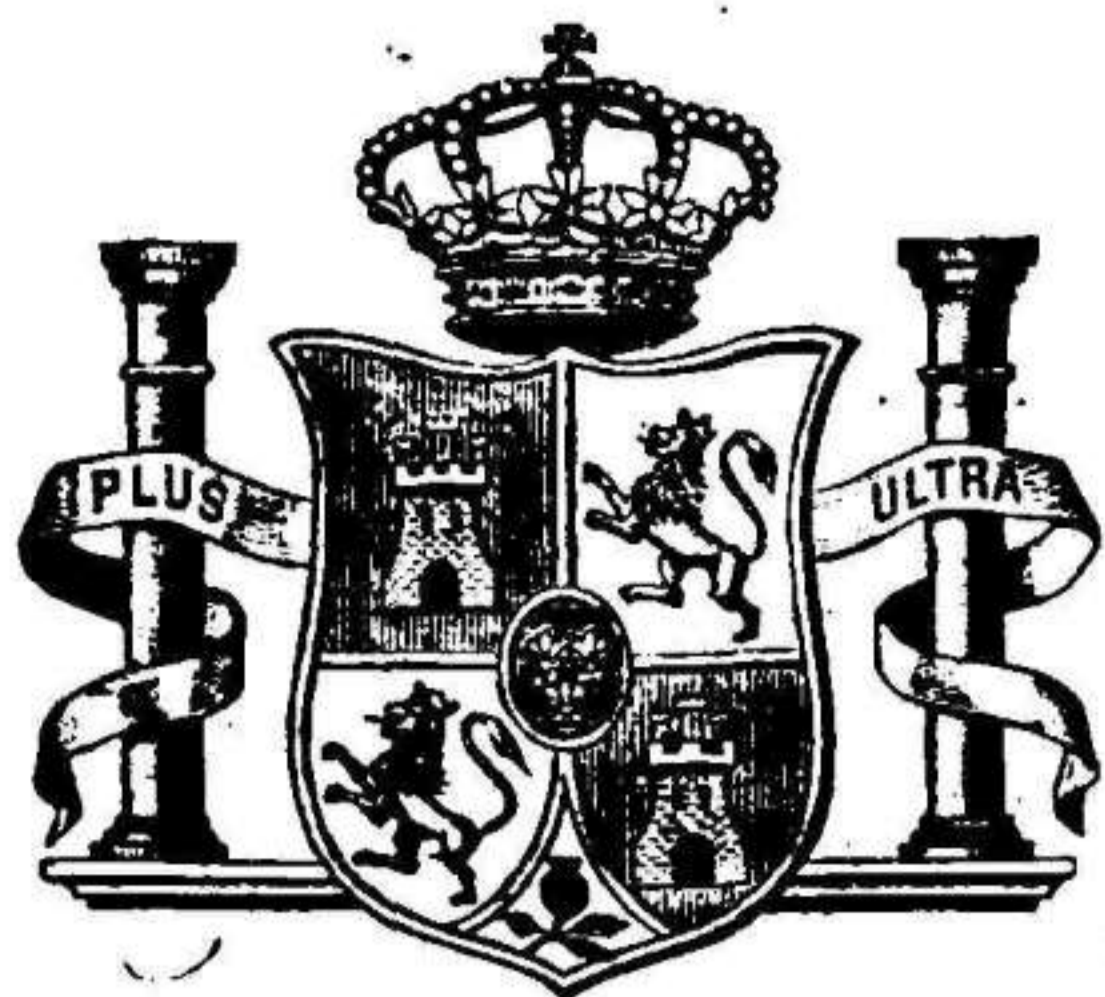


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Octubre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Presidencia del Directorio Militar

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de este Real decreto, remitirán los Colegios Oficiales de Pesadores y Medidores públicos al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria los Reglamentos por que se rigen, concordados con las disposiciones vigentes y con las normas que siguen:

Artículo 2.º El Ministerio indicado revisará los Reglamentos referidos, aprobándolos ó imponiendo las modificaciones que fueren precisas.

Artículo 3.º Aquellos Colegios remitirán dentro del plazo citado, al mismo Ministerio, una relación de todos los Pesadores-Medidores y aspirantes que formen cada Colegio y la justificación de que tienen acreditada por examen la competencia técnica.

De igual modo remitirán al Ministerio resguardo de depósito necesario en valores públicos del Estado español, á disposición del Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, de diez mil pesetas, efectivas por cada Pesador de primera y segunda clase, y de cinco mil pesetas por cada aspirante, cancelando los Colegios las fianzas que en la actualidad tienen prestadas los Colegiales.

Artículo 4.º Serán anulados de Real orden todos los nombramientos que no se ajusten á las disposiciones vigentes y los de aquéllos que no presten las fianzas antes exigidas.

Artículo 5.º Desde la fecha de esta disposición incumbe al Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio é Industria expedir todos los nombramientos de Pesadores-Medidores

y aspirantes, en vista de la propuesta del Tribunal examinador, que será elevada al Ministerio para la resolución procedente; pero una vez nombrado el que haya acreditado capacidad necesaria, no podrá ejercer su profesión hasta tanto que no preste fianza y acredite haberse dado de alta en la contribución que corresponda, requisitos sin los cuales no le será expandido el Título oficial.

Artículo 6.º Los Colegios de Pesadores y Medidores elevarán las tarifas vigentes al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, que procederá á revisarlas en la Secretaría técnica de Comercio, oyendo á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la localidad donde hayan de emplearse y sometiendo después á informe de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio.

Queda autorizada la Jefatura Superior de Comercio y Seguros para promover en cualquier momento la revisión de las tarifas de los Colegios oficiales.

Artículo 7.º Todos los Pesadores y Medidores oficiales llevarán un Diario, un libro foliado y sellado por el Juzgado municipal, en el que anotarán todas las operaciones que hayan efectuado en el día, elevando un resumen al Colegio Oficial, que á su vez lo transcribirá en otro libro Diario, que reunirá las mismas garantías de autenticidad.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos que tengan establecidos los servicios de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, en tanto no entre en vigor la disposición décimosexta transitoria del Estatuto municipal, continuarán en la plenitud de los derechos que legalmente les están reservados, siendo necesario el empleo de sus pesas y medidas en todas las operaciones oficiales que en la jurisdicción del Ayuntamiento se realicen.

Los servicios de los Pesadores y Medidores de los Colegios oficiales tendrán en este caso carácter voluntario y las del Municipio carácter obligatorio.

Artículo 9.º Queda autorizado el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria para, por medio de los funcionarios dependientes de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, efectuar la inspección periódica del funcionamiento de los Colegios Oficiales de Pesadores y Medidores. A dicho fin y al comienzo del ejercicio anual, ingresará cada Colegio la cantidad de mil quinientas pesetas en la Caja de la Habilitación del Ministe-

rio, que abrirá una cuenta especial con cargo á la que serán pagados los gastos que ocasione el servicio de la inspección expresada.

Artículo 10. Se autoriza al Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio é Industria para corregir las faltas que puedan cometer los Pesadores y Medidores y sus Auxiliares y los Colegios oficiales con multas de 100 á 500 pesetas; suspensión de uno á tres meses de las Juntas ó de los Pesadores y sus Auxiliares, y separación definitiva de aquéllas y de éstos, sin que contra esta resolución se admita otro recurso que el contencioso-administrativo.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magáz y Pers.

(Gaceta del día 3 de Octubre).

## Gobierno Civil de la Provincia

## CIRCULAR NÚM. 305.

Por el Ministerio del Trabajo, con fecha 2 del actual, se ha publicado la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: En vista de la diligencia y celo con que buena parte de Gobernadores civiles y de los Alcaldes cumplimentan la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 6 de Septiembre próximo pasado, remitiendo puntualmente á la Sección de Estadística Comercial los datos de producción y precios de cereales y harinas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que se signifique á las Autoridades de referencia, para que les sirva de estímulo y satisfacción, el agrado con que este Ministerio recoge su valiosa labor, tan interesante para el bien público.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia».

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palencia 10 de Octubre de 1924.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

## CIRCULAR NÚM. 306.

## Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, se declara oficialmente extinguida la Fiebre carbuncosa en el ganado lanar del término municipal de Castrillo de Villavega, cuya declaración oficial se hizo con fecha 30 de Julio último.

Asimismo se declara extinguida la Glosopeda en el ganado lanar del término municipal de Cisneros, que fué declarada oficialmente con fecha 23 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 7 de Octubre de 1924.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

## CIRCULAR NÚM. 307.

El Ilmo. Sr. Jefe Superior de Estadística, interesa que la nota del modelo núm. 3, publicado en la Gaceta de Madrid del día 10 de Julio último y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 126, del día 23 de igual mes, para cuaderno auxiliar del Padrón municipal, aparezca redactada en la siguiente forma:

«Cuando se trate de entidades de población de menos de cinco edificios y albergues, etc.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y debida rectificación.

Palencia 9 de Octubre de 1924.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

## JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE PALENCIA.

Por tratarse de un artículo no tasado, autorizase por la Junta Central de Abastos un sobreprecio para el aceite llamado fino, sobre el de tasa fijado para el aceite corriente, de un 12 por 100 aproximadamente; esta Junta pro-

vincial acordó que en lo sucesivo dicho artículo pueda venderse por los almacenistas de ésta, á los precios siguientes:

Para los pueblos de la provincia, á 2,60 pesetas kilo con envase, y para la Capital á 2,75, incluidos los consumos.

Los detallistas de la Capital lo venderán á 2,85 pesetas kilo y á 2,65 litro.

Quedan obligados todos los establecimientos dedicados á la venta de aceites finos, á tener á disposición del público y para la venta el aceite de clase corriente de tasa.

Palencia 8 de Octubre de 1924.— El Gobernador Presidente, *Federico L. Pereira*.

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.**

Incoado expediente de clasificación como de Beneficencia particular del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, fundado en Carrión de los Condes por Doña María de las Mercedes Gutiérrez Gómez, y á los efectos de lo dispuesto en los artículos 48 y 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia en el mismo por término de veinte días á los representantes de dicha fundación y á los demás interesados en sus beneficios, durante cuyo plazo estará repetido expediente de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y podrán alegar los interesados cuanto estimen pertinente.

Palencia 8 de Octubre de 1924.— El Gobernador Presidente, *Federico L. Pereira*.

**DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**Paradas particulares**

*Circular*

En el Reglamento de Paradas particulares que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en 19 de Diciembre de 1921, número 151, se ordena en el artículo segundo que los que intenten establecer una parada ó aumentar el número de sementales (caballos ó garañones), deben solicitarlo del Sr. Gobernador civil de la provincia respectiva, antes del 15 del corriente, y como aún no se ha recibido ninguna instancia en este sentido, se hace público por medio de esta circular, para que no aleguen ignorancia, debiendo los Sres. Alcaldes de esta provincia y en particular aquéllos en que en el año último hubo establecidas paradas particulares en sus términos municipales, lo hagan público ó lo comuniquen á los interesados, á fin de evitarles los perjuicios que pudiera acarrearles.

Encarezco á los Sres. Alcaldes lleve á conocimiento general esta circular por medio de bandos, pues pasada dicha fecha no se concederá autorización para establecer paradas.

Palencia 8 de Octubre de 1924.—El

Comandante Delegado, Fulgencio García.

Señores Alcaldes de esta provincia.

**SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA.**

**Anuncios.**

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de los términos municipales que se expresan á continuación, que terminada la caracterización de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados ó por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa-Ayuntamiento de los mencionados términos en los días que se señalan y horas comprendidas de nueve á trece y de quince á diecinueve para la entrega, firma y recogida de las hojas declaratorias de las fincas enclavadas en los ya citados términos municipales.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 29 de Septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gútez.

*Términos que se citan.*

Cordovilla la Real; desde el día 10 de Octubre al 31 del mismo de 1924.

Hornillos de Cerrato; desde el día 5 de idem al 31 de idem de idem.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido á los propietarios del término municipal de Melgar de Yuso para la rectificación de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 1.º de Octubre hasta el día 8 de Octubre de 1924 en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir á dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 29 de Septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gútez.

**MONTEJES DE UTILIDAD PUBLICA**

**Distrito forestal de Palencia**

**Aprovechamiento de leñas por subasta**

RELACION que comprendo los aprovechamientos de leñas incluidos en el Plan próximo de 1924 á 1925, formado por dicho Distrito y que han de realizarse en los montes á cargo del mismo, previa adjudicación mediante subasta pública, sirviendo de anuncio la presente para las primeras y segundas subastas.

| Número del catálogo | Términos municipales | NOMBRE DE LOS MONTES      | PERTENENCIA DE LOS MISMOS | LEÑAS             |               | Tasación. Pesetas. | Derechos del personal del Distrito /pesetas. | Celebración de las subastas primeras |            |     |      | Celebración de las segundas subasta |            |      |  |
|---------------------|----------------------|---------------------------|---------------------------|-------------------|---------------|--------------------|--|--------------------------------------|------------|-----|------|-------------------------------------|------------|------|--|
|                     |                      |                           |                           | Número de esteros | Especie.      |                    |  | En las Casas Consistoriales de       | Día        | Mes | Hora | Día                                 | Mes        | Hora |  |
| 118 bis             | Otero de Guardo.     | Campana del Horno y otros | Otero.                    | 100               | Cepa de brezo | 100                | 34   | 10                                   | Noviembre. | 10  | 20   | 10                                  | Noviembre. | 10   |  |
| 111 <sup>3</sup>    | Idem.                | La Solana.                | Valcobeño.                | 100               | Idem.         | 100                | 34   | 11                                   | Idem.      | 11  | 20   | 11                                  | Idem.      | 11   |  |
| 296                 | Saldaña.             | Valdepoza.                | Saldaña.                  | 430               | Roble.        | 630                | 100  | 11                                   | Idem.      | 11  | 20   | 11                                  | Idem.      | 11   |  |
| 322                 | Villaletes.          | Bostal y Albarizas.       | Villaletes.               | 200               | Estepa.       | 200                | 60   | 12                                   | Idem.      | 12  | 22   | 12                                  | Idem.      | 12   |  |

Palencia 29 de Septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

*Pliegos de condiciones generales, reglamentarias y facultativas que ha de regir para la adjudicación en subasta pública de los aprovechamientos de leñas que comprende la relación anterior, aprovechamientos consignados en el Plan de 1924-25.*

1.<sup>a</sup> Todas estas subastas se celebrarán en el día y hora señalados en dicha relación, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, con asistencia de un empleado del Distrito designado por el Ingeniero Jefe y de un Notario. Cuando no haya Notario en el pueblo ó sea difícil su traslación al en que se celebre la subasta, actuará el Secretario del Ayuntamiento, asistido de dos testigos, pero deberá justificarse este extremo.

2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos interesados remitirán á este distrito forestal, para su aprobación y con la antelación necesaria, el pliego de condiciones económicas, consignando en él solo y exclusivamente, la parte referente al pago y á la seguridad del mismo.

3.<sup>a</sup> Las subastas tendrán lugar en los días y horas que acuerde la Jefatura del Distrito y se anunciará por ésta con treinta días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, reproduciendo el anuncio los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte como en los demás del partido judicial correspondiente, por medio de anuncios en los sitios de costumbre. Una vez que estos anuncios hayan estado expuestos al público durante el tiempo reglamentario y después de diligenciados, se remitirán á esta Jefatura por los Alcaldes respectivos para que formen parte del expediente de su razón.

4.<sup>a</sup> Las subastas serán sencillas por pujas abiertas á la llana durante media hora y no menor de una peseta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor y sin que pueda admitirse postura menor del tipo de tasación.

5.<sup>a</sup> Toda persona capaz de contratar ó de notorio abono que presente fiador á satisfacción de la presidencia, podrá hacer proposiciones, previo depósito del 10 por 100 de la tasación en la mesa de subasta.

Estos depósitos serán devueltos terminado el acto á los licitadores no agraciados.

Es condición indispensable la presentación de fiador por parte del rematante, cuyo fiador deberá presentar su cédula personal para tomar nota de ella en el acto y ser aceptado á satisfacción del Presidente de la subasta, haciéndose constar por diligencia.

6.<sup>a</sup> El postor á quien se adjudique la subasta provisionalmente, completará en el acto el depósito del 10 por 100 si la adjudicación se ha hecho en alza, y este total se ingresará provisionalmente en la Depositaria municipal, cuya carta de pago deberá unirse al expediente.

7.<sup>a</sup> Si el rematante no fuese vecino del pueblo donde radique el monte, deberá designar persona domiciliada en la localidad para que con dicha persona se entiendan las notificaciones y diligencias á que el contrato pueda dar lugar.

8.<sup>a</sup> Los licitadores que no estén conformes con la adjudicación provisional declarada en el acto de la subasta, ó que hayan observado irregularidades ú omisiones en dicho acto y que puedan ser justificadas documentalmente, podrán, dentro del plazo de los cinco días siguientes,

acudir por escrito ante el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los licitadores y sobre lo que vean debe resolverse respecto de la adjudicación definitiva.

A este efecto se entenderá que puede tomar parte en la subasta toda persona con capacidad legal para contratar y de notorio abono; pero no podrán ser rematantes los que adeuden á la Hacienda, Diputación ó Municipio cantidad alguna. Y no podrán tomar parte en las subastas las Autoridades que las presidan ó deban asistir de oficio; los empleados facultativos ó subalternos de Montes; los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte, ni los Alcaldes pedáneos, pues los que ésto hicieren, abonarán como multa el 20 por 100 de valor de los subastado y se declarará nula la subasta.

9.<sup>a</sup> Antes de dar principio á la subasta se leerá en público el presente pliego de condiciones y el de las condiciones económico-administrativas, redactadas por el Ayuntamiento ó pueblo dueño del monte, siempre que éstas no se opongan en lo sustancial á aquéllas. Si no existiere de las económico-administrativas, se entenderá que el rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin haber efectuado todos los pagos correspondientes.

El Alcalde que no diere la necesaria publicidad á los pliegos de condiciones ó variase el sitio, hora y día de la subasta anunciada por esta Jefatura, será penado con una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

10.<sup>a</sup> Verificada la licitación se firmará inmediatamente el acto de subasta por el Presidente, el Delegado del Distrito forestal, el Notario ó Secretario del Ayuntamiento y los testigos que actúen en la misma, firmando á su vez el que resulte rematante el acepto el contrato con todas sus condiciones. También firmará el acto el fiador y la persona que en su caso designe el rematante para los efectos de las notificaciones.

11.<sup>a</sup> El Alcalde remitirá el expediente de subasta al Ingeniero Jefe al siguiente día de celebrarse aquélla, si no fuera festivo, quien adjudicará, en su caso, el aprovechamiento.

Igual trámite seguirá el expediente si no hubiera licitadores, pero en este caso deberá el Alcalde expresar en el oficio de remisión las causas que hayan motivado el retraimiento.

12.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta; entendiéndose por tales gastos, el pago de los anuncios en los periódicos oficiales y los honorarios y gastos materiales del Notario.

Si no hubiera postor en la primera subasta, pero si en la segunda, ó tercera, el rematante de la última abonará al Notario, no solo los gastos y honorarios de ésta, sino los de las precedentes. Pero si quedaran desiertas las subastas, se considerará como desempeñado de oficio el servicio de dicho funcionario, no teniendo derecho á percibir más que los gastos materiales, que les serán abonados por el pueblo propietario del monte.

13.<sup>a</sup> El expediente de subasta instruido en la Alcaldía deberá contener: Un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde se haya inser-

to el anuncio de la subasta para justificar las providencias y diligencias de notificación por edictos á los demás pueblos del partido judicial correspondiente. El pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas. Los informes previos de las Comisiones del Municipio y el pliego de las económico-administrativas, redactadas en armonía con el de las reglamentarias. El edicto que se ha expuesto al público en el pueblo, con la diligencia de cumplimiento. Los edictos diligenciados que se han dirigido á los demás Ayuntamientos del partido para la publicidad de la subasta. El acta de la subasta y la carta de pago que acredite haber ingresado el rematante, si lo hubiere, el depósito necesario para tomar parte en la licitación.

En el caso de que haya licitadores se extenderá el acta de la subasta en el papel correspondiente con toda claridad y precisión, haciendo constar los licitadores que se han presentado con el detalle de sus cédulas personales; las cantidades ofrecidas, si tienen aquéllas capacidad legal bastante para contratar con notorio abono; la devolución de las cartas de pago del depósito á los no favorecidos en el remate, y la descripción de la presentada por el que ha resultado rematante, que se acompañará. Terminará el acta con la adjudicación provisional que firmará el rematante con los demás individuos y en la forma que se cita en la presente condición 10.<sup>a</sup>

A continuación del acta y después de estas firmas, se extenderá por la presidencia la diligencia de fianza personal, citando al fiador por su nombre y apellidos y consignando los datos de su cédula personal, la cual diligencia estará firmada por el Alcalde Presidente, rematante y fiador mencionado.

Si no se hubieren presentado licitadores, se consignarán en el acta los trámites que ha llevado el acto y los firmarán los mismos funcionarios que asistan de oficio.

14.<sup>a</sup> La adjudicación definitiva del remate corresponde al Ingeniero Jefe de este Distrito, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten con recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro del plazo de quince días, contados á partir de la fecha en que tenga lugar la notificación. Pero una vez aprobado el remate, producirá ésto sus efectos, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

15.<sup>a</sup> Si en la subasta se prescinde de algunas de las condiciones con que se anuncia, lleva en sí el vicio de nulidad y no crea ningún derecho á favor de los licitadores.

16.<sup>a</sup> Aprobado el expediente de subasta y adjudicado definitivamente el remate por el Ingeniero Jefe, comunicará éste la providencia al Alcalde y dicha Autoridad local la notificará al rematante dentro del plazo de diez días, contados á partir de la fecha de la comunicación de la Jefatura. La notificación se hará por diligencia á continuación de dicho oficio, que con este requisito se devolverá al Ingeniero Jefe para que obre sus efectos en el expediente.

17.<sup>a</sup> El rematante dentro del plazo de quince días, contados á partir de la fecha en que le fuera notificada la aprobación del remate, ingresará el importe de la adjudicación correspondiente en esta forma:

a) El diez por ciento en la Teso-

rería de Hacienda de esta provincia de Palencia, con destino á la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, cuya carta de pago quedará en este Distrito, pero mediante el oportuno recibo que facilitará el empleado que la reciba.

b) Por lo que respecta al abono del 90 por 100, ó sea el resto del importe del remate, el rematante habrá de tener en cuenta, para darle cumplimiento, lo que dispone el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Julio de 1897 y la Real orden de igual fecha, así como el pliego de condiciones económico-administrativas acordado por el Ayuntamiento. En el caso de no existir este pliego, se entenderá que el plazo para efectuar el pago al pueblo dueño del monte, es también de quince días, debiendo presentar el rematante en las oficinas de este Distrito forestal, el necesario justificante ó resguardo de la Depositaria municipal.

c) Además ingresará el rematante en la Caja de Depósitos de esta provincia de Palencia y á disposición del Ingeniero Jefe de este Distrito el 20 por 100 del precio de adjudicación correspondiente á la primera anualidad, como fianza para responder de los daños y perjuicios que pudiera causar al monte durante la ejecución del aprovechamiento y demás responsabilidades en que incurra; y no le será devuelto hasta que practicado el reconocimiento final resulte que se han cumplido todas las condiciones del contrato, sin causar daños y perjuicios de que deba responder aquél. La carta de pago que acredite este ingreso quedará en este Distrito forestal y será canjeada por el resguardo del 10 por 100 que constituyó el rematante para tomar parte en la subasta y pueda reintegrarse de esta cantidad, el cual resguardo quedó unido al expediente como previene la condición 13.<sup>a</sup>

d) También entregará el rematante en esta Jefatura los recibos ó comprobantes de los pagos hechos al Notario por su asistencia á la subasta, los referentes á los anuncios en los periódicos oficiales y los gastos de escritura, si la hubiere.

e) Por último, ingresará el rematante en la Habilitación de este distrito el importe de los derechos, que según presupuesto previo deberá percibir el personal facultativo de este Distrito, por los gastos de entrega y reconocimiento final del aprovechamiento, con arreglo á la Instrucción aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1909, (Gaceta del 7) ó las que en lo sucesivo se dictaren.

18.<sup>a</sup> Verificados los referidos ingresos se expedirá la oportuna licencia por esta Jefatura para que el rematante pueda dar principio al aprovechamiento, previas las demás formalidades que establece el presente pliego.

19.<sup>a</sup> El rematante podrá ceder y traspasar los derechos que nazcan del remate, siempre que aquél á quien ceda ó traspase estos derechos reuna las condiciones del cesionista y preste las garantías exigidas á este último. El traspaso habrá de ser aprobado por esta Jefatura, y el cesionario habrá de firmar en el expediente de subasta la diligencia de aceptación del contrato con todas sus consecuencias. La instancia de traspaso firmada por ambos contratantes deberá ser informada previamente por la entidad propietaria del monte para los efectos de cumplimiento de las condiciones económicas del contrato.

2.<sup>a</sup> Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para realizar el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Fuera de estos casos no podrá el rematante reclamar la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento.

La solicitud de rescisión del contrato en su caso, se presentará al Ingeniero Jefe de este Distrito, quien oyendo á la entidad propietaria del monte propondrá lo que corresponda para la resolución superior, con recurso contencioso-administrativo.

21.<sup>a</sup> Si la primera subasta quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Pero si no ofreciese resultados esta segunda, se anunciará una tercera y última subasta por los trámites que quedan establecidos, en cuyo caso habrá lugar á una nueva tasación para reducir el tipo y á la modificación de cualquiera condición que se considere un obstáculo para la concurrencia.

22.<sup>a</sup> El presupuesto que se refiere á los derechos del personal facultativo por maqueo, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, que se cita en el apartado e) de la condición 17.<sup>a</sup>, lo remitirá la Jefatura oportunamente á los pueblos donde han de celebrarse las subastas para que los licitadores tengan conocimiento de su cuantía.

23.<sup>a</sup> El aprovechamiento quedará suspendido por la infracción de los pliegos de condiciones hasta que por el Ingeniero Jefe se levante la suspensión según el resultado del expediente que se instruya por la Jefatura de este Distrito.

24.<sup>a</sup> Las responsabilidades en que incurra el rematante por incumplimiento de las condiciones de este pliego y demás disposiciones vigentes, están definidas y tienen su sanción penal en la reforma de la ley Penal de Montes, aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y en su consecuencia:

1.<sup>o</sup> No podrá variar el producto objeto de la subasta bajo la multa del doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos á su precio y abonando los daños y perjuicios causados.

2.<sup>o</sup> Si dejare transcurrir el plazo señalado en el pliego de condiciones sin haber entregado las cantidades expresadas en la condición 18.<sup>a</sup> ni presentado sus justificantes, se declarará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta por su cuenta y riesgo, é imponiéndole una multa igual al 10 por 100 del importe del remate, que se satisfará en papel correspondiente, además de la diferencia en menos que pueda ofrecer la nueva subasta y de reparar todos los daños y perjuicios.

3.<sup>o</sup> Si diere principio al aprovechamiento sin la autorización del Ingeniero Jefe, perderá lo aprovechado, abonando su importe como multa, y si hubieren desaparecido los productos, el de doble valor.

4.<sup>o</sup> Si dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento objeto de la corta, perderá los productos que aún no se hayan extraído y el importe de lo que hubiere entregado en pago de la su-

basta; todo lo que cederá en favor de la entidad propietaria del mismo.

5.<sup>o</sup> Que obligado el rematante al pago de multas, restitución y resarcimiento de daños que cause dentro del aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor, si no denunciare al causante del daño en el término de cuatro días.

6.<sup>o</sup> También será responsable el rematante de las faltas y daños que de toda clase y en todos los casos cometan los usuarios en la ejecución del aprovechamiento.

25.<sup>a</sup> El rematante tiene derecho á que por los funcionarios del Cuerpo de Montes, Guardia civil y Autoridad local, se le presten los auxilios que les reclame como tal rematante.

#### Condiciones facultativas.

26.<sup>a</sup> La corta de leñas de roble se hará entre dos tierras, sin descepar ni arrancar raiz alguna. Los cortes deberán quedar sin astilladura y con una sola inclinación.

El rematante queda obligado á dejar resalvos, conservándose para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor formados.

La distancia aproximada que debe existir entre los resalvos, se fijará al hacer la entrega por el funcionario del ramo que la practique, extremo que se consignará de la operación con el fin de que el rematante no pueda alegar ignorancia.

Las contravenciones á esta condición serán castigadas con una multa, teniendo en cuenta la superficie en que se haya realizado mal el aprovechamiento, á razón de veinticinco pesetas por hectárea, además de resarcir al pueblo propietario de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Los aprovechamientos de brezos y estepa se efectuarán extrayendo la raiz de éstos.

27.<sup>a</sup> En la concesión de leña para carbonero, las fabricaciones de éste se harán precisamente en el sitio ó sitios que oportunamente se le señalen, haciendo estas operaciones bajo la inspección del empleado ó empleados que la Jefatura designe.

28.<sup>a</sup> La extracción de los productos se hará por los caminos existentes en el monte ó por los que al efecto se señalen, cuyo detalle deberá hacerse constar en el acta de la entrega. Las infracciones cometidas contra lo que estatuye esta condición serán castigadas con una multa cuyo importe no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

29.<sup>a</sup> El plazo para estas operaciones será el de 120 días para las leñas de roble y para las de brezo y estepa hasta terminar el año forestal; estos plazos se empezarán á contar desde la fecha en que se efectúe la entrega.

30.<sup>a</sup> Los aprovechamientos se harán bajo la dirección é inspección del empleado ó empleados que designe el Sr. Ingeniero Jefe, los que en unión de una comisión del Ayuntamiento y Guardia civil evitarán, bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que éstos contraigan libre al rematante de la que pueda afectarle por no dar cumplimiento á estas condiciones.

31.<sup>a</sup> Para la que alcance al rematante no se considerará terminado el aprovechamiento hasta que previo reconocimiento final, en vista de quedar verificado el disfrute, se haya expedido por el Distrito la correspondiente certificación del estado de aquélla.

32.<sup>a</sup> Teniendo presente la expresada certificación, se harán las liquidaciones y se entregará al rematante una comunicación para que pueda reclamar la devolución de lo que le corresponda de la cantidad consignada como fianza á que se refiere el apartado c) de la condición 17.<sup>a</sup>

33.<sup>a</sup> Además de las condiciones apuntadas, los aprovechamientos relacionados están sujetos á las Leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes, sin reclamación ulterior por ignorancia ó error de apreciación.

Palencia 29 de Septiembre de 1924.  
—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don José Méndez Novoa, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por el presente se cita al penado Mariano Gómez Santamaría, natural de Cañizal de Anaya, provincia de Burgos, de treinta años de edad, soltero, obrero, hijo de Juan y de Joaquina, con domicilio últimamente en Reinosa (Santander), hoy en ignorado paradero, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Tribunal para notificarle el auto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintitres, por el que se dejó en suspenso la pena de dos meses y un día de arresto que se le impuso en causa seguida por el delito de lesiones mútuas, más la indemnización correspondiente, apercibiéndole que de no comparecer ó excusarse debidamente, se dejará sin efecto dicha suspensión y se procederá á ejecutar la sentencia.

Palencia treinta de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—José Méndez Novoa.

#### Requisitoria.

Centeno Ruiz, Manuel, de veintiun años de edad, hijo de Manuel y Catalina, soltero, natural de Lantadilla, partido de Astudillo, provincia de Palencia, vecino de Lantadilla, albañil, con instrucción; comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la prisión provincial de esta Ciudad, á disposición del Tribunal referido.

Palencia veintisiete de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—José Méndez Novoa.

#### Juzgados

##### Palencia.

Don Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia dejada por Doña

Magdalena Arana Franco, de treinta y siete años de edad, soltera, natural de Herrera de Río-Pisuerga, hija de Santos y de Mercedes, su sexo, domiciliada en el Manicomio de esta Ciudad, donde falleció el día veintidos de Julio último sin otorgar disposición alguna testamentaria, careciendo de descendientes y ascendientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezcan á deducirlo dentro del término antes dicho, ante este Juzgado, habiéndose presentado hasta la fecha sus hermanos de doble vínculo Francisco y Marcelino, y sus sobrinos carnales Antonio, Juana y María Santos Arana Salvador, en representación de su padre fallecido Don Salomón Arana, y Don Aurelio, Doña María Mercedes y Doña María Carmen de la Fuente Arana, en representación de su madre Doña Arsenia Arana; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Palencia á veintisiete de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Emilio Lacalle.—El Secretario, P. H., Emerenciano García Antón.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ASTUDILLO.

En este Registro, conforme á lo dispuesto en el art. 20, párrafo tercero de la ley Hipotecaria, se inscribieron las siguientes fincas, sitas en el término de Torquemada:

1.<sup>a</sup> Tierra al pago de Paramillos, de 70 áreas y 56 centiáreas; linda al Este camino y Oeste tierra de herederos de Hermenegildo Sendino, que se formó de tres colindantes entre sí; una, de 53 áreas 82 centiáreas, otra de 10 áreas y otra de 6 áreas y 74 centiáreas.

2.<sup>a</sup> Tierra en Sahuna, de 53 áreas 82 centiáreas; linda por Este el camino y Oeste la de herederos de Angel Salazar.

3.<sup>a</sup> Tierra en Frontadas, de 98 áreas 67 centiáreas, linda Este herederos de Vicente de Bustos y Oeste carretera.

4.<sup>a</sup> Tierra al Mueso, de 14 áreas 85 centiáreas; linda al Este herederos de Quintín Valdeolillos y Oeste camino.

5.<sup>a</sup> Tierra en Valdefradas, de 44 áreas 85 centiáreas; linda por Este, Francisco Fernández, antes Andrés Bustos y Oeste senda, antes Isidro Velasco.

6.<sup>a</sup> Tierra en Frontadas, de 44 áreas 85 centiáreas; linda por Este Felipe López y Oeste Frutos Martín.

Las expresadas fincas se inscribieron á nombre de Don Aniceto Miguel Martín, que las compró á D. Fidel Lechón Pedrejón, quien á su vez las adquirió por documentos privados auténticos, con anterioridad á 1.<sup>o</sup> de Enero de 1922.

Astudillo 2 de Octubre de 1924.—El Registrador, Antonio Ríos Mosquera.